

Radicado N°: 686554089001-2021-00115-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER SAS  
Demandado: CESAR AUGUSTO PINILLA ESTEVEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte interesada cumplido el término concedido, allegó subsanación de la demanda. Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tomando en consideración que la demanda y subsanación de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S., en contra de CESAR AUGUSTO PINILA ESTEVEZ, se observa que se ajusta a las exigencias de ley, pues los documentos base de recaudo judicial – PAGARÉ-, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 424, 430, 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía y ordenar a CESAR AUGUSTO PINILLA ESTEVEZ, C.C. 91.001.344, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S., NIT. No. 900.571.530-6, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MLCTE (\$10.057.866), por concepto de capital contenido en el pagaré, adosado a la demanda, firmado el 5 de octubre de 2020.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 5 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera DE Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con M.I. No. 303-16679 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja, propiedad del demandado CESAR AUGUSTO PINILLA ESTEVES, C.C. 91.001.344.

Líbrese la comunicación correspondiente.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del accionante a la abogada CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE, portador de la T.P. 38.774 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 10 de septiembre de 2021. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO